

GOBIERNO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 834

30 de marzo de 2022

Presentado por la señora *Padilla Avelo*

Referido a la Comisión de Asuntos Municipales y Vivienda

LEY

Para enmendar el inciso (b) del Artículo 2.034 de la Ley Núm. 107 de 14 de agosto de 2020, según enmendada, conocida como el “Código Civil de Puerto Rico”, con el propósito de aumentar a mil dólares (\$1,000.00) la cantidad máxima de donativos que puede ofrecer un Alcalde, en situaciones de emergencia, a personas naturales sin que medie una ordenanza o resolución previa de la Legislatura Municipal y para que, en casos excepcionales de pérdida por fuego, inundaciones, eventos meteorológicos o terremoto, la cantidad a donarse pueda ascender hasta un máximo de dos mil quinientos dólares (\$2,500.00).

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En Puerto Rico, de tiempo en tiempo, ocurren una serie de fenómenos naturales que resultan en pérdidas económicas para quienes habitan en nuestra jurisdicción. En ocasiones, los impactos de tales eventos son tan significativos que terminan en la pérdida de propiedad para algunos ciudadanos. De hecho, cuando se habla de fenómenos naturales, existen eventos que no necesariamente se limitan a un huracán como los dos que ocurrieron en el mes de septiembre del año 2017. Por ejemplo, durante los primeros días del mes de febrero del año 2022, ocurrieron unas fuertes lluvias que resultaron en inundaciones de gran envergadura en varios pueblos de

Puerto Rico y que, a su vez, destruyeron las propiedades privadas de varios sectores de la población, afectando así la calidad de una porción significativa de la ciudadanía.

Es menester señalar que el Artículo 1.003 de la Ley Núm. 107 de 14 de agosto de 2020, según enmendada, conocida como el “Código Municipal de Puerto Rico”, dispone que, dentro del esquema gubernamental y administrativo en Puerto Rico, los gobiernos municipales son las estructuras más cercanas a la ciudadanía y que el propósito de estos es brindar los servicios más inmediatos y esenciales que requieren los habitantes de sus respectivos municipios y partiendo de los recursos disponibles y de sus proyecciones a corto, mediano y largo plazo.

Como parte de las funciones que tienen los gobiernos municipales, el Artículo 2.034 del Código Municipal de Puerto Rico dispone que los alcaldes que estén interesados en ofrecer donativos, por la vía ejecutiva, a personas naturales, en situaciones de emergencias, tienen un máximo de hasta quinientos dólares (\$500.00). Ese mismo Artículo dispone que, en casos excepcionales de pérdida por fuego, inundaciones, eventos meteorológicos o terremoto, la cantidad a donarse podrá ascender hasta un máximo de mil quinientos dólares (\$1,500.00).

Cabe destacar que, a pesar de que la aprobación del Código Municipal de Puerto Rico conllevó cambios en varias disposiciones que fueron extraídas de su ley predecesora, la derogada Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, conocida como la “Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico”, los máximos anteriormente mencionados no sufrieron cambios y se incorporaron al Código Municipal tal y como estaban dispuestos en el Artículo 9.015 de la Ley del año 1991.

A esto último hay que añadirle que, desde entonces, el costo de vida en Puerto Rico ha incrementado significativamente. De hecho, al cierre del año 2021, el Índice de Precios al Consumidor (“IPC”) se ubicó en su nivel más alto en 13 años. Incluso, a pesar de que el IPC alude a que, al presente, la inflación está alrededor de un 4%, expertos, como el economista José Alameda, estiman que dicho porcentaje es mucho mayor. Esto sin contar los efectos que ha tenido en la economía el reciente conflicto bélico entre

Ucrania y Rusia, que han causado disloques en las cadenas de distribución a nivel mundial, y que también han tenido repercusiones en el encarecimiento de productos y servicios.

Ante este escenario, y a los fines de que los alcaldes puedan cumplir de manera efectiva con la política pública declarada por la Asamblea Legislativa, a través de Artículo 1.003 del Código Municipal de Puerto Rico, es un asunto apremiante e imperativo el ajustar las cantidades máximas dispuestas en el Artículo 2.034 del Código Municipal de Puerto Rico. Al presente, dichas partidas, con el costo de vida actual, resultan insuficientes para que los alcaldes puedan proceder de manera eficiente y ágil para atender las necesidades que puedan surgir entre los habitantes de sus respectivos municipios.

Por todo lo anterior, la presente Asamblea Legislativa de Puerto Rico promulga la presente medida con el fin de que dichos máximos se ajusten a los cambios económicos del presente y que las administraciones municipales puedan servirle mejor a la ciudadanía.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO

1 Artículo 1.- Se enmienda el inciso (b) del Artículo 2.034 de la Ley Núm. 107 de 14
2 de agosto de 2020, según enmendada, para que lea como sigue:

3 Artículo 2.034 - Donativos de Fondos

4 “(a) [. . .].

5 “(b) No obstante, lo antes expuesto, todo Alcalde interesado en ofrecer donativos
6 en situaciones de emergencia a personas naturales, creará, mediante reglamento, un
7 programa dentro del municipio para donar o ceder en tales circunstancias hasta la
8 cantidad de **[quinientos (500)] mil (1,000)** dólares sin que medie una ordenanza o
9 resolución previa de la Legislatura Municipal. Para cumplir con este propósito, el

1 programa creado por el Alcalde será supervisado por la unidad de auditoría interna del
2 municipio y asesorado por la Oficina de Gerencia Municipal, adscrita a la Oficina de
3 Gerencia y Presupuesto. Además, dicho programa contará, por lo menos, con un
4 empleado municipal encargado de entregar los donativos, quien a su vez, será un
5 pagador debidamente afianzado. En casos excepcionales de pérdida por fuego,
6 inundaciones, eventos meteorológicos o terremoto, la cantidad a donarse, según
7 dispuesto en el presente inciso, podrá ascender hasta un máximo de **[mil quinientos**
8 **(1,500)]** *dos mil quinientos (2,500)* dólares. A los fines de esta excepción, se considerará
9 como emergencia, sin que se entienda como una limitación y de acuerdo con la cuantía
10 máxima anteriormente señalada, aquella situación o combinación ocasional de
11 circunstancias no usuales que provoquen una necesidad inesperada e imprevista que
12 requiera la entrega inmediata de un donativo con el propósito de lograr un curso de
13 acción rápida u obtener el remedio solicitado. Por ejemplo, cualquier medicamento
14 indispensable para aliviar una condición de salud que ponga en peligro inminente la
15 vida de un ciudadano o cualquier equipo o material para la rehabilitación del hogar
16 que, de no obtenerse de inmediato, ponga en peligro la vida de las personas que habitan
17 en la estructura. La emergencia deberá ser de tal naturaleza que la ayuda requerida no
18 podría atenderse por el trámite ordinario ni tampoco puede esperar a la consideración
19 de la próxima sesión ordinaria de la Legislatura Municipal. En todos estos casos, el
20 Alcalde notificará la acción tomada a la Legislatura Municipal. En la misma, el Alcalde
21 hará constar los hechos o circunstancias que motivaron la emergencia y que justificaron
22 el que no se llevara a cabo el procedimiento ordinario establecido en este Artículo.

1 Además, el informe será preparado previamente por empleados o funcionarios
2 competentes y estará acompañado del documento pertinente que certifique la necesidad
3 de ayuda o donación solicitada y evidencia fehaciente del uso del donativo otorgado.
4 De cumplirse con los requisitos anteriormente descritos, la Legislatura Municipal
5 ratificará y convalidará tal actuación. Sin embargo, de entender que no se cumplieron
6 los requisitos establecidos se podrá objetar, haciendo constar un señalamiento sobre
7 mala erogación de fondos municipales para salvaguardar su responsabilidad en la
8 administración de dichos fondos.”

9 Artículo 2.- Separabilidad.-

10 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,
11 disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley
12 fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal
13 efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto
14 de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra,
15 letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o
16 parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la
17 aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo,
18 subpárrafo, oración palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título,
19 capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada
20 inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni
21 invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias
22 en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta

1 Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación
2 de esta ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide,
3 perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto,
4 invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancias. La
5 Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin importar la determinación de
6 separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

7 Artículo 3.- Cláusula de Supremacía

8 Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre cualquier otra disposición de ley
9 que no estuviere en armonía con lo aquí establecido.

10 Artículo 4.- Alcance

11 Toda ley o parte de ley que se oponga a la presente queda por ésta derogada.

12 Artículo 5.- Vigencia

13 Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.